

Mayo 21



fe 95 - Indulto de Pro fugos Gitanos y
Contrabandistas =

Para despachos de oficio cuatro mil.

SEÑO. QUARTO, AÑO DE
1783. SETECIENTOS NOVEC
TOS 3º EJERC.

Por Don Bartolomé Muñoz de Torres, Secretario de S. M. Escrivano de Cámara más antiguo, y de Gobierno del Consejo, se me han remitido de su orden en los dos meses últimos las Reales Cédulas y Resoluciones, que para su exacto y debido cumplimiento tráslado a Vms., con expresión al margen de los días de su cumplimiento y publicación en esta Capital.

REAL CEDULA DE S. M.

y Señores del Consejo, por la que se declaran comprendidos en el Indulto que contiene el Capítulo 35 de la Real Pragmática sobre Gitanos de 19 de Septiembre de 1783, á los que viven prófugos de sus domicilios, perturbando la tranquilidad pública, temerosos del rigor de la Justicia por delitos que han cometido; en la conformidad y bajo las reglas que se expresan.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Cumplimentada y publicada en los 24 de Marzo.
A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros cualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como los de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante: SABED: Que con el fin de contener y castigar la vagancia de los conocidos con el nombre de Gitanos, y Castellanos nuevos, tomó mi glorioso Padre Don Carlos III (que de Dios goce) las providencias que estimó oportunas, y para ello se promulgó la Pragmática Sancion, su fecha diez y nueve de Julio de mil setecientos ochenta y

A

tres , y entre los Capítulos que comprende , se hallan
los treinta y cinco , treinta y seis , y treinta y siete , que son
Capit. 35. del tenor siguiente: Por un efecto de mi Real clemencia , á
todos los llamados Gitanos , y á qualesquiera otros delin-
quiéntes vagantes que han perturbado hasta ahora la pú-
blica tranquilidad , si dentro del citado término de noven-
ta dias se retiráren á sus casas , fixáren su domicilio , y se
aplicáren á oficio , ejercicio , ó ocupacion honesta , con-
cedo Indulto de sus delitos y excesos anteriores , sin ex-
ceptuar los de contrabando , y desercion de mis Reales
Tropas y Baxeles : Los Desertores se habrán de presentar
Capit. 36. dentro de dicho término en sus respectivos Cuerpos , y ar-
regrarse á las formalidades que prescriban los bandos y ór-
denes que se expedirán por las vias de Guerra y Marina:
Capit. 37. Los Contrabandistas igualmente se presentarán en el mis-
mo término ante los respectivos Intendentes ó Jueces de
sus causas , y evacuarán tambien las formalidades que se
publicarán en bandos y órdenes que mandaré expedir por
la via de Hacienda : Posterior á esto , y en representacion
de ocho de Noviembre de mil setecientos noventa y uno ,
me hizo presente D. Juan Romualdo Ximenez , Corregidor
de la Villa de Alcov en el mi Reyno de Valencia , que por
un efecto de benignidad y amor , me digné expedir en do-
ce de Enero del mismo año Indulto para todos aquellos
que se hubiesen empleado en los contrabandos , baxo de
las prevenciones y condiciones que en él se mandaban , el
que por otro Real Decreto de dos del mismo mes de No-
viembre me había servido ampliarle á los Desertores de mi
Real Armada y Exército : Que como en el corto entender
de dicho Corregidor , el objeto del primero fuese para
que presentándose todos los que se hallaban prófugos por
contrabandos se disminuyese el número de defraudadores ,
como efectivamente ya se iba verificando , y conociendo

que los prófugos por causas criminales serían un número considerable en todo el Reyno , los que sin duda alguna eran los mas entregados y temibles para los fraude de tabaco , protegidos de sus amigos y parientes de las inmediaciones de sus Países , sin que pudiesen verificarse sus prisiones por mas desvelos de las Justicias y partidas de tropa que se destinaban , como acontecia en casi todo el citado mi Reyno de Valencia , y que muchas de las causas de dichos prófugos no serían de las de gravedad , que de ninguna manera pudiesen indultarse ; no podia menos de ponerlo en mi consideracion , esperando que por un efecto de mi notoria clemencia me dignaría ampliar el Indulto para esta tercera clase de reos , con lo que se lograria el que se restituyesen á sus casas , amparasen á sus familias , y se disminuyesen los defraudadores de mi Real Hacienda. Esta representacion tuve á bien remitirla al mi Consejo , para que hiciese de ella el uso que estimase correspondiente , á cuyo fin pidió los informes que contempló oportunos ; y habiendo oido al mi Fiscal , y meditado el asunto con la circunspeccion que corresponde , me hizo presente su parecer en consulta de veinte y tres de Marzo de mil setecientos noventa y tres , y por mi Real resolucion á ella tomada , y con el fin de atender á la pública seguridad , y á evitar los desórdenes que una vida errante debe ocasionar , en los que temerosos del rigor de la Justicia , por los delitos que han cometido , viven prófugos de sus domicílios , he tenido á bien declararlos comprendidos en el Indulto que contiene el Capítulo treinta y cinco de la Real Pragmática de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres , sobre Gitanos , segun y como en ella se expresa , pues aunque ésta parece haber sido la mente de mi augusto Padre , no fue asi entendida , ni ejecutada por las Justicias , limitando su inteligencia

á los llamados Gitanos , no obstante que expresamente se estendia su Real clemencia á qualesquiera otros delinquientes vagantes , que han perturbado la pública tranquilidad , sin exceptuar Contrabandistas , ni Desertores , excluyendo solo por el Capítulo quarenta y ocho á los reos de Lesa Magestad Divina y humana , de homicidio no casual , ni en propia y justa defensa , de hurto en lugar sagrado , ó con violencia ; y generalmente , de los delitos que hayan sido en perjuicio de parte que no se hallare ó diere por satisfecha ; pero como la qualificacion de estos casos exige conocimiento de causa , quiero se guarde la forma preventiva en los Indultos generales que acostumbro á conceder ; arreglándose tambien , en quanto á la clase de delitos exclusivos de este favor , á lo dispuesto en el últimamente expedido en once de Noviembre de mil setecientos ochenta y tres , debiendo presentarse los reos ante qualesquiera Justicias , las quales darán cuenta de ello al Tribunal donde pendieren sus causas , para que se proceda á la declaracion del Indulto , que ellas mismas podrán hacer tambien si en sus Juzgados pendiesen todavia las causas ó procesos de dichos presentados , bien que consultando antes de su ejecucion á los Tribunales ó Salas del Crimen de su territorio , en todos los casos en que por la naturaleza de la causa ó delito , debian ser consultivas las providencias , señalando , como señalo , el término de noventa dias desde la publicacion de esta gracia á los delinquientes que estuvieren en estos Reynos , y seis meses á los ausentes de ellos , á fin de que dentro de este término puedan presentarse en solicitud de su goze , para los delitos cometidos antes de la fecha de esta mi Real resolucion ; y obteniendo el Indulto en la forma expresada los que tambien fuesen reos de contrabando , ó desercion , se presentasen á los Intendentes ó respectivos Xefes Militares de mar y tierra , para

que con arreglo á los Capítulos treinta y seis y treinta y siete de la referida Real Pragmática , procedan á dar las providencias correspondientes , segun las órdenes que de la mia les están comunicadas por la via de Hacienda , Marina , y Guerra : Publicada en el mi Consejo la antecedente Real resolucion , acordó su cumplimiento , y que para el modo de su ejecucion pasase al mi Fiscal , y con inteligencia de lo que ha expuesto , expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando veais la referida mi Real resolucion , y la guardéis y cumplais , y la hagais guardar en todo y por todo , sin contravenirla , ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna ; antes bien , para que tenga su puntual y debida observancia , dareis las órdenes , autos y providencias que convenga , que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Manuél Antonio de Santisteban , mi Secretario , Escribano de Cámara , mas antigua de Gobierno del mi Consejo , por lo tocante á los Reynos de la Corona de Aragón , se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cinco : YO EL REY : Yo Don Pedro García Mayoral , Secretario del Rey nuestro Señor , lo hice escribir por su mandado : Felipe Obispo de Salamanca: Don Josef Eustaquio Moreno : Don Gutierre Vaca de Guzmán : Don Domingo Codina : Don Benito Puente: Registrada : Don Leonardo Marqués : Por el Canciller mayor : Don Leonardo Marques : Es copia de su original , de que certifico : Don Manuél Antonio de Santisteban.

Real Resolucion, sobre que se facilite el Alojamiento y Bagages á las personas que expresa, dirigida por la via de la Guerra, con fecha de 27 de Febrero próximo, al Excelentísimo Señor Don Domingo de Salcedo, Capitán General de Andalucía, comunicada al Consejo de órden de S. M. por el Excelentísimo Señor Don Eugenio de Llaguna, publicada en él, y acordada su puntual observancia en los 14 de Marzo.

II.
Cumplimentada y publicada en los 26 de Marzo.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 28 de Octubre del año próximo pasado, y de la que con fecha de 20 del mismo le dirigió el Comandante de las Armas en la Ciudad de Córdova de resultas de la resistencia que el Corregidor de aquella Don Josef Eguiluz, tiene en franquear Bagages á los que se retiran del Exército, como se verificó con un Sargento distinguido del Regimiento de Caballería de Carabineros de María Luisa, que pasaba en comision de Recluta á Xerez de la Frontera, apoyando esta conducta en la Real órden de 22 de Diciembre de 1759, y desentendiéndose de lo determinado en 30 de Abril de 1790, por reputar de ningún servicio el que vá con pasaporte á los Inválidos de Sevilla, Málaga, ú otra Caxa: Y enterado S. M. de todo, se ha servido resolver, que sin embargo de lo prevenido sobre este particular en la citada órden de 22 de Diciembre de 1759, quiere que se facilite el Alojamiento y Bagages á todo Oficial, Sargento, Cabo, ó Soldado que vaya en comision del Servicio, aunque sea sin partida, debiendo á este efecto expresarse en el pasaporte la precisa circunstancia de ir con comision. «